



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 2021060085924 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060010994 DEL 21 DE MAYO DE 2021 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. OC1-08461”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo y 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. La **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL RÍO ABURRÁ**, identificada con NIT No. 900789699-9, representada legalmente por ALEX FERNANDO FLÓREZ URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 15517141, radicó el día 1 de marzo de 2013, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OC1-08461**, para la explotación económica de un yacimiento de **ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **COPACABANA** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. La Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.
3. El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*
4. El inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
5. La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

6. Mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de LA autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.
7. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional con OC1-08461 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 8.56994 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.
8. A partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió el Auto No. 2020080000556 del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de formalización de minería tradicional allí listados, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional.
9. La Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, mediante Resolución No. 2020060007994 del 17 de marzo de 2020, prorrogada por resoluciones posteriores, decidió suspender los términos de las actuaciones administrativas que se adelantaban ante esta Delegada, dicha suspensión estuvo vigente hasta el día 16 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos según lo ordenado por la Resolución 2020060027772 del 16 de julio de 2020.
10. Considerando que la enfermedad denominada coronavirus COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud- OMS- como pandemia, ha impedido que muchos ciudadanos puedan realizar las actividades propias de su vida normal y producto de ello la imposibilidad de prestar la atención presencial al público en las instalaciones de la Gobernación de Antioquia, se requirió nuevamente a los solicitantes de formalización de minería tradicional listados allí, mediante Auto No. 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, notificado mediante estado 1981 del 18 de noviembre de 2020, para que dentro del término perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado auto, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional.
11. Así mismo, en los autos de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditarse el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería entendiendo el desistimiento de la solicitud.

12. El concepto técnico No. 2021030011556 del 22 de enero de 2021, respalda la información gráfica y pública que puede ser consultada en la plataforma AnnA Minería, dando cuenta de 44 solicitudes de formalización de minería tradicional competencia de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, que producto de la migración al sistema AnnA Minería reportan más de un polígono y coinciden con las requeridas en los autos mencionados en apartes anteriores, entre ellas, la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. OC1-08461.
13. En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar los siguientes requerimientos mediante los Autos No. 2020080000556 del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020 y 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, notificado mediante estado 1981 del 18 de noviembre de 2020, publicando sus contenidos en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: <https://antioquia.gov.co/index.php/edictos,-estados-y-liberaciones>
14. En razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió la Resolución No. 2020060007994 del 17 de marzo de 2020, prorrogada por Resoluciones posteriores, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, hasta el día 16 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos según lo ordenado por la Resolución 2020060027772 del 16 de julio de 2020.
15. Cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en los Autos No. 2020080000556 del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020 y 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, notificado mediante estado 1981 del 18 de noviembre de 2020, por parte de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL RÍO ABURRÁ identificada con Nit. No. 900789699-9, representada legalmente por el señor ALEX FERNANDO FLOREZ URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 15517141, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para la recepción de correspondencia durante la suspensión de la atención presencial al público minas@antioquia.gov.co; notificaciones.minas@antioquia.gov.co, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se recibió respuesta alguna sobre el particular.
16. Es de indicar que el día 25 de noviembre de 2020 se recibió documento con radicado 2020010359751, no obstante, la información allegada en dicha comunicación no satisface el requerimiento que se había hecho por la entidad, el cual consistía en elegir alguno de los polígonos que estaban en Anna Minería y bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo.
17. En atención a que la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL RÍO ABURRÁ identificada con Nit. No. 900789699-9, representada legalmente por el señor ALEX FERNANDO FLOREZ URIBE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

identificado con cédula de ciudadanía No. 15517141, no dio cumplimiento a los requerimientos formulados en los Autos No.2020080000556 del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020 y 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, notificado mediante estado 1981 del 18 de noviembre de 2020 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se consideró procedente entender desistida la solicitud.

18. Es por ello que se emitió la Resolución No. 2021060010994 del 21 de mayo de 2021, donde se entendió desistida la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OC1-08461**, la cual fue debidamente notificada mediante Edicto fijado el día 06 de julio de 2021 y desfijado el día 12 de julio de 2021.
19. Mediante oficio con radicado No. **2021010286722 del 29 de julio de 2021** el representante legal de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL RÍO ABURRÁ**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2021060010994 del 21 de mayo de 2021.
20. Que mediante Resolución No. 2021060085924 del 17 de agosto de 2021, se dispuso Rechazar por Extemporáneo el Recurso de Reposición Interpuesto.
21. Que revisado los términos procesales, se tiene que el día 19 de julio de 2021, no se tuvo atención al público en la Entidad, por tanto es imprescindible Revocar de Oficio la Resolución de rechazo y en su lugar, proceder a resolver de fondo el recurso presentado.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

1. Procedencia:

Lo primero que será objeto de estudio para resolver la presente, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerla, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011; ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, el cual establece:

Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

3. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En ese entendido, la Revocatoria de los actos administrativos que hayan sido expedido por autoridades administrativas, que en este caso fue la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 M.P. Gerardo Arenas Monsalve:

“(…) En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales (…)”

Por lo anterior, es procedente el estudio de la revocatoria contra la Resolución No. 2021060085924 del 17 de agosto de 2021.

2. Oportunidad:

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizarle al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011:

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa de oficio la cual será de acuerdo a la norma anteriormente citada.

3. Competencia:

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, preceptúa lo siguiente:

“(…) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (…)”

Así las cosas, este Despacho es competente para revocar de oficio la Resolución No. 2021060085924 del 17 de agosto de 2021.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

4. Análisis del Caso Concreto:

Como se ha indicado, en materia administrativa se han establecido algunos principios generales que deben seguirse en todas las actuaciones administrativas que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados a todas las personas naturales o jurídicas sujetos de derechos y obligaciones; siguiendo el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, viene realizando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Que producto de la migración al sistema AnnA Minería, se evidenció que la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. OC1-08461, reporta más de un polígono, por lo que se procedió a requerir la escogencia de un único polígono mediante Autos No. 2020080000556 del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 del 28 de febrero de 2020 y 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, notificado mediante Estado No. 1981 del 18 de noviembre de 2020.

Que se revisó el sistema documental de la entidad con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados, no obstante no se encontró documento tendiente a satisfacer los requerimientos formulados y de conformidad con la normatividad previamente citada, se consideró procedente entender desistida la solicitud, la cual se efectuó mediante Resolución No. 2021060010994 del 21 de mayo de 2021, donde se entendió desistida la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OC1-08461**, la cual fue debidamente notificada mediante Edicto fijado el día 06 de julio de 2021 y desfijado el día 12 de julio de 2021.

Que oficio con radicado No. 2021010286722 del 29 de julio de 2021 el representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL RÍO ABURRÁ, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2021060010994 del 21 de mayo de 2021.

Que mediante Resolución No. 2021060085924 del 17 de agosto de 2021, se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado.

No obstante, se tiene que mediante Decreto No. D 2021070002453 del 08 de julio de 2021, se modificó transitoriamente la jornada laboral de los empleados públicos de la Gobernación de Antioquia, por lo que el día 19 de julio de 2021, no se tuvo atención al público en la Entidad. Razón por la cual, encuentra este despacho que el interesado tenía plazo hasta el día 29 de julio de 2021 para la presentación del recurso, tal como efectivamente se realizó.

Que así las cosas resulta procedente revocar de oficio la Resolución No. 2021060085924 del 17 de agosto de 2021 y en su lugar, resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2021060010994 del 21 de mayo de 2021, "Por medio de la cual se entiende



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

desistida la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. OC1-08461", el cual, en aplicación del principio de economía procesal, se hará dentro del mismo acto administrativo.

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución 2021060010994 del 21 de mayo de 2021, fue debidamente notificada mediante Edicto fijado el día 06 de julio de 2021 y desfijado el día 12 de julio de 2021, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. 2021010286722 del 29 de julio de 2021, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

**II. DISENSOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES, QUE LLEVAN A LA
IMPUGNACIÓN DE LAS DECISION TOMADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN
N° 2021060010994 DEL 21 DE MAYO DE 2021**

A continuación, se desarrollará el disenso que permite sustentar la impugnación a la Resolución del Asunto, esto para el respectivo estudio y consideración de la autoridad minera.

*1. Si bien es cierto los requerimientos realizados por la autoridad minera mediante Autos No. 2020080000556 del 26 de febrero de 2020 y 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, notificados mediante Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020 y estado 1981 del 18 de noviembre de 2020, mediante la página de la entidad, los titulares de la solicitud de formalización de minería tradicional N° **OC1-08461** no nos enteramos de dichos requerimientos oportunamente, no conocimos de esos requerimientos, por tanto, no se podría decir que no estábamos interesados en continuar con el trámite de la propuesta. Es claro que la ley consagra la posibilidad de que esta clase de actos administrativos sean notificados mediante estado, pero no lo es menos que la administración debe procurar por que el administrado conozca de manera oportuna y real la decisión tomada dentro del acto administrativo notificado mediante esta modalidad.*

“(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

2. En cuanto a la declaratoria de desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional N°OC1-08461, es importante establecer, como lo menciona la autoridad minera en la Resolución impugnada, que esta es una figura jurídica que no está contemplada en la normatividad minera pero por el principio de remisión contenido en la ley 685 de 2001, esta se trae de la ley administrativa y más concretamente de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, y se da aplicabilidad en este caso, pero a pesar de su consagración normativa su aplicación debe ser ponderada y sujeta a valoración del incumplimiento a lo exigido, se debe valorar las causas de su incumplimientos, así lo ha determinado igualmente la corte constitucional.

(...)

El operador administrativo se basa exclusivamente para determinar desistida la solicitud de formalización de minería tradicional OC1-08461, la no radicación completa de la información solicitada en los autos en mención, desconociendo las demás actividades desplegadas por el solicitante como la realizada el 25 de noviembre del 2020 para tratar de dar cumplimiento a lo requerido.

Se debe tener en cuenta lo contenido en el Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019, para lo cual en la parte considerativa de la resolución impugnada establece:

“Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, **como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera**, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería”.

El Decreto en mención en alguno de sus artículos establece:

“Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación. La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, **la autoridad minera y sus delegados.**

Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; **así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”.**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

PORQUE LA AUTORIDAD MINERA NO DIO CUMPLIMIENTO AL SIGM, RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE REQUERIMIENTO, SUPUESTAMENTE INCUMPLIDO.

Porque se da aplicación a lo contenido en el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, para determinar el incumplimiento y la autoridad minera no lo hace respecto de la notificación del auto de requerimiento, pues como se puede observar en los artículos antes transcritos, por medio de este sistema se debe también notificar las decisiones de la autoridad minera delegada:

Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para radicación (...), así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”.

¿Porque no se notificó el auto de requerimiento mediante este sistema SIGM como lo manda el Decreto?, porque se aplica hacia una sola dirección, y en este caso al titular. Porque la autoridad minera delegada sigue notificando los actos administrativos mediante la plataforma de la Secretaria de Minas y no por el SIGM de la ANNA minera, generándose una posible indebida notificación y desconociendo el mandato contenido en el Decreto antes relacionado. Esta actitud de la autoridad minera violenta el equilibrio de las cargas que deben soportar los administrados y los principios de buena fe y confianza legítima

(...)

Se presenta una indebida notificación de los Autos No.2020080000556 del 26 de febrero de 2020 y 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, pues no se hizo mediante el Sistema Integral de Gestión Minera – “SIGM”, de la ANNA MINERA, como lo ordena el Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019, ya largamente comentado. Esto Invalida todo lo actuado y por consiguiente la decisión tomada ya que se presenta una falsa motivación.

Por todo lo antes enunciado elevo ante usted las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: *Se reponga en todas sus partes la Resolución N°2021060010994 del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se da “ENTENDER DESISTIDA la solicitud de formalización de minería tradicional No. OC1-08461”*

SEGUNDO: *De conformidad a la petición elevada en el anterior numeral se REVOQUE en su Totalidad la Resolución N°2021060010994 del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se da “ENTENDER DESISTIDA la solicitud de formalización de minería tradicional No. OC1-08461”*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

TERCERO: Se invalide la notificación de los Autos No.2020080000556 del 26 de febrero de 2020 y 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, y se proceda de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Sea lo primero indicar que la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, como norma especial y preferente que regula las relaciones del Estado con los particulares y la de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases, establece la regulación completa y la aplicabilidad de normas a falta de estipulación en ella, en los siguientes términos:

Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Ahora bien, en relación con la notificación de las providencias, el Código de Minas establece:

Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, por regla general, la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos -como manifestación de la voluntad de la administración-, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

Es así como esta Autoridad, mediante Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020 en la cartelera que se tiene para tal fin, requirió a los proponentes de las solicitudes de formalización de minería tradicional allí listados, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo.

En razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y a la suspensión de atención presencial y términos, se procedió a requerir nuevamente a los interesados, mediante Auto No. 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, notificado mediante Estado No. 1981 del 18 de noviembre de 2020.

Siendo la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente a efectos de surtir el trámite minero, no son de recibo los argumentos de los recurrentes, pues queda claro que esta Autoridad Delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho de los solicitantes, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones esbozadas.

Finalmente, respecto de la aplicación del Decreto 2078 de 2019 en materia de notificación, es importante recalcar que esta norma no derogó las disposiciones contenidas en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual es de obligatoria aplicación el contenido esta última respecto al procedimiento para hacer conocer a los administrados las decisiones que al respecto se tomen.

De lo anterior, queda claro que esta Autoridad Delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente. En consecuencia se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. 2021060010994 del 21 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de formalización de minería tradicional con placa no. OC1-08461”.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD la Resolución No. 2021060085924 del 17 de agosto de 2021 “Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición contra la Resolución No. 2021060010994 del 21 de mayo de 2021 emitida dentro de solicitud de formalización de minería tradicional identificada con placa no. OC1-08461”, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 2021060010994 del 21 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de formalización de minería tradicional con placa no. OC1-08461”, en atención a lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 08/09/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Aprobó:	Cesar Augusto Vesga Rodríguez Asesor de despacho		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			